



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Doctor

MARCO AURELIO BASTO TOVAR

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA, LABORL

NEIVA - HUILA

REF.- Proceso Ordinario Laboral

DEMANDANTE.- FERNEY CABRERA

**DEMANDADO.- UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

RADICACION. - 41001-31-05-001-2021-00035-01

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RESPECTO DE RECURSO
DE APELACIÓN FORMULADO CONTRA LA SENTENCIA
DEL 23 DE JULIO DE 2.021.**

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, mayor de edad, identificado con C. C. 12.138.290 de Neiva, abogado en ejercicio con T. P. No. 164.443 del C. S. de la J., actuando en condición de apoderado judicial de la Parte Demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto y encontrándome en término legal para hacerlo según Auto del 6 de Diciembre de 2.021, me permito a través del presente oficio, **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** respecto del Recurso de Apelación que formulé en oportunidad legal, contra la Sentencia de primera instancia del 23 de Julio de 2.021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, por medio del cual Resolvió: *“NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PORQUE A SU JUICIO NO SE CUMPLÍA EL REQUISITO DE QUE TRATA EL ART. 133 DE LA LEY 100 DE 1.993, REFERENTE A QUE EL DEMANDANTE SI ESTABA AFILIADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES AL MOMENTO DE SER DESPEDIDO,* “según la calificación dada a la certificación laboral que presentó la parte demandada” en torno a este aspecto.

Por tanto, seguidamente me ocupo a presentar mis alegatos de conclusión ante esa Magistratura, no obstante solicitando delantamente, se **REVOQUE** la decisión adoptada por el a-quo, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que justifican mi apelación.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Tal y como se observa en el decurso del presente proceso, la acción ordinaria se encamina a solicitar la declaración judicial, que en virtud al tiempo de servicios prestados por el señor **FERNEY CABRERA** a la extinta entidad pública **CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO** y haber sido despedido sin justa causa de dicha entidad, **se declare que adquirió** el derecho a que se le Reconozca una Pensión Sanción y/o Restringida a su favor, en los términos del artículo 8° de la Ley 171 de 1.961, en concordancia con el Art. 74 del Decreto 1848 de 1.969 y el Art. 133 de la Ley 100 de 1993, vigente para la época de su desvinculación laboral, con efecto retroactivo al 18 de diciembre de 2.010.

En consecuencia, el Juzgador de primera instancia estableció en sentencia que se apela, que luego de realizar la valoración correspondiente al cardumen probatorio, encontró que mi prohijado cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 171 de 1.961; esto es, haber laborado para una misma empresa por más de quince (15) años de servicio y ser despedido sin justa causa el día 27 de Junio de 1.999, toda vez que por doctrina jurisprudencial aplicable al presente caso, la liquidación y/o cierre definitivo de una empresa independientemente de que sea pública o privada, comporta una causa justificable para despedir sus trabajadores, razón por la cual, la liquidación y cierre de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero ocurrida el 27 de junio de 1999, no tipificó causa justificada para despedir al demandante.

Sin embargo, el fallador de primera instancia adujo, que no podía tener vocación de prosperidad la pretensión principal de la demanda, habida cuenta que según certificación laboral arrojada por la UGPP del demandante, se encontraba que para la fecha de su despido, estaba afiliado al sistema general de pensiones fondo Colpensiones, y que por tal razón no se daba cumplimiento al requisito establecido en el artículo 133 de la Ley 100 de 1.993; motivo por el cual, fue contra este particular aparte valorativo de la decisión que se formuló el Recurso de Apelación que a través de este escrito se alega de conclusión en los siguientes términos.

Se reitera y como se dijo desde los albores de la demanda, olvidó el fallador de primera instancia, que el Demandante **FERNEY CABRERA**, ex trabajador de la **Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero**, a la luz del artículo 8° de la ley 171 de 1.961, concordante con el artículo 74 del decreto 1848 de 1.969, artículo 133 de la ley 100 de 1993 y **el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo** vigente para el día en que fue retirado del servicio de la Caja Agraria, estructuró su derecho al reconocimiento de una Pensión Sanción y/o Restringida.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Pues no valoró el texto que trae el Art. 41 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 1998-1999, cuando indica que todo aquel trabajador que cumpla los requisitos de los beneficios convencionales o que luego de ser despedido alcance la edad para el disfrute de dichos beneficios, tienen derecho a que la *Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero* les PAGUE una **Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación**, lo que sin lugar a mayores elucubraciones conduce a colegir, que los trabajadores de esa Institución NUNCA estuvieron afiliados al Sistema General de Pensiones ni fondo alguno por el estilo, porque por mandato de la Convención Colectiva de Trabajo, era la institución empleadora la obligada a pagar las prestaciones convencionales que se causaran en sus trabajadores.

De hecho, una vez se materializó el cierre definitivo de operaciones de la *Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero*, la obligación de reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales pasaron al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** hasta el año 2.013, momento a partir del cual conforme lo dispuso el Decreto 2842 de 2013, a partir del 15 de diciembre de 2013, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”**, asumió la obligación de reconocer las pensiones y las cuotas partes que estaban a cargo de la **CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO S.A.**, así como adelantar las labores de revisión y revocatoria de las pensiones y pagar los honorarios de las juntas de calificación de invalidez y los auxilios funerarios.

En esa medida, el señor Juez de primera instancia, olvidó por completo este análisis con el que se da cuenta y razón suficiente para acreditar, que ningún trabajador de la extinta *Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero* para el momento del cierre y despido colectivo que se dio, ESTABA AFILIADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, el hecho de que la certificación laboral arribada por la demandada UGPP exprese que su afiliación a pensiones estaba en cabeza de Colpensiones, no es razón suficiente para tener por demostrado el incumplimiento del requisito de que trata el Art. 133 de la Ley 100 de 1.993, pues como se dijo en precedencia, la obligación de pago de estas prestaciones pensionales estaban en cabeza de la misma entidad empleadora que al operar su cierre definitivo, dicha obligación se trasladó mediante bono pensional a los fondos del estado, esto es, al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y luego a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”**, contra la cual hoy se reclama en demanda.



Martín Fernando Vargas Ortiz

Abogado

Además debe tenerse en cuenta, que en relación con la vigencia del artículo 8° de la Ley 171 de 1.961 para la fecha de desvinculación laboral del actor, es pertinente destacar apartes de la Sentencia de Tutela T-580 del 27 de agosto de 2.009, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, para establecer las excepciones aplicables al caso que nos ocupa en esta oportunidad, al señalar:

...

“No obstante, en razón a que la Ley 50 de 1990 únicamente era aplicable a los trabajadores regulados por el Código Sustantivo del Trabajo, la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, concluyó que la pensión sanción regulada en la Ley 171 de 1961, producía efectos jurídicos para los trabajadores oficiales porque la ley que rige las relaciones entre particulares no es aplicable a los trabajadores oficiales. Luego, el artículo 37 de la Ley 50 de 1990 no derogó ni el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, ni el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969.

...

2.1.1. *Posteriormente, el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, derogó tácitamente el artículo 74 de la Ley 171 de 1961, pero consagró una nueva “pensión sanción” para los trabajadores oficiales y los del sector privado, en una de las siguientes dos hipótesis:*

La primera, cuando i) el empleador omite el deber de afiliar al trabajador al Sistema General de Pensiones, ii) el trabajador es despedido sin justa causa, iii) este ha trabajado más de 10 años y menos de 15 años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993, iv) ha cumplido 60 años de edad si es hombre o 55 años si es mujer, o a partir del momento en que cumpla la edad respectiva.

En la segunda hipótesis, se causa el derecho a la pensión sanción regida por la Ley 100 de 1993: i) cuando el trabajador es despedido sin justa causa, ii) ha trabajado más de 15 años y, iii) cuando cumpla 55 años de edad si es hombre o 50 años si es mujer, o a partir del momento en que cumpla la edad.

2.1.2. *Sobre la naturaleza de esta prestación, la sentencia C-372 de 1998, al analizar la constitucionalidad de algunos apartes del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, aclaró que la pensión sanción dejó de ser una indemnización a favor del trabajador despedido en forma injusta para convertirse en una prestación para protegerlo en su ancianidad, tal y como lo pretende la pensión de vejez. Por esta razón, la Corte encontró que, en aquellos casos en los que el sistema de seguridad social asume el riesgo de vejez, no le corresponde al empleador sustituirlo en esa obligación, de ahí que la prestación sólo debe mantenerse a cargo del empleador cuando ha omitido afiliar a su trabajador al sistema general de pensiones. De hecho, la sentencia expresó que el empleador tendría varias alternativas, tales como: i) continuar pagando las cotizaciones que falten para que el trabajador acceda a la pensión de vejez, ii) no pagar todas las cotizaciones y responder por el pago de la pensión sanción durante la vida del trabajador y, iii) conmutar la pensión con el seguro social.*

2.1.3. *La descripción normativa realizada en precedencia permite colegir dos conclusiones relevantes para resolver el asunto jurídico sometido a consideración de la Sala:*

2.1.3.1. *La primera: a pesar de que la pensión sanción consagrada en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, fue derogada para los trabajadores oficiales por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, produce efectos jurídicos en situaciones excepcionales, tales como la omisión del empleador de afiliar al trabajador al sistema de seguridad social en pensiones que impide trasladar el riesgo de vejez del empleador al Seguro Social. A esta misma conclusión llegaron la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Plena de la Corte Constitucional en dos oportunidades, como pasa a verse:*

...



Martín Fernando Vargas Ortiz *Abogado*

La segunda conclusión que surge del análisis normativo de la pensión sanción es la siguiente: la actual regulación de la pensión sanción modificó su naturaleza jurídica, pues la filosofía indemnizatoria con la cual fue diseñada originalmente trasmutó a un sentido prestacional que tiene como finalidad proteger al trabajador en su ancianidad.

2.1.1. En síntesis, aquellos casos en los que la entidad pública terminó sin justa causa la relación laboral con un trabajador oficial, sin haberlo afiliado al sistema general de pensiones o si lo hizo, y de todas maneras, no tiene la posibilidad de acceder a la pensión de vejez, resultan aplicables los artículos 8° de la Ley 171 de 1961 y 74 del Decreto 1848 de 1969, pues la pensión sanción adquiere un carácter prestacional para proteger la vida en condiciones dignas del trabajador en su vejez. (Negrillas y resaltadas ajenas al texto original.)

Ahora bien, en cuanto a las dudas que eventualmente puedan surgir en torno a determinar tanto la fecha de estructuración de la pensión sanción y/o restringida, y si la edad es un requisito más para obtener el derecho prestacional, la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en recientes pronunciamientos C.S.J. SL526-2018, reitero entre otros, mediante fallos C.S.J. SL4550-2018 y C.S.J. SL1098-2019 (Doctrina probable), reiteró que la edad no es más que una condición personal del beneficiario pendiente en el tiempo para exigir, el disfrute, goce y/o pago del derecho adquirido en precedencia, en tanto que los requisitos para estructurar el derecho se contraen a un tiempo de servicios mínimo de diez (10) y quince (15) años y la desvinculación forzosa o voluntaria del trabajador, siendo en este caso el 27 de junio de 1999, fecha en la que la parte actora fue desvinculado forzosamente de la empresa, con más de 19 años de servicios; de suerte que los efectos de las reglas de carácter pensional que posteriormente trajo el Acto Legislativo 01 de 2005, NO AFECTA en absoluto el derecho pensional adquirido por el actor, puesto que su estatus pensional con sus beneficios accesorios entre los que se destaca la mesada adicional de junio y/o mesada 14, lo obtuvo el 27 de junio de 1.999.

Pues así lo dejó claramente definido y dilucidado la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, a través de las Sentencias que renglones atrás se citaron, tras concluir:

“ ...

Entonces, siendo que los supuestos de hecho del derecho pensional aquí estudiado están limitados a la desvinculación del trabajo y la prestación del tiempo mínimo de servicio, pues a la fecha de cumplimiento de la edad allí prevista es ajena a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, las únicas exigencias que lo estructuran o definen, que entiende la corte debe producirse en el término de vigencia de esta son las ya indicadas: Desvinculación voluntaria o forzoso del servicio y tiempo del mismo. En tanto, la fecha del cumplimiento de la edad es de orden individual o particular, sin incidencia alguna en razón de la vigencia de la convención colectiva de trabajo, pues únicamente está atada a la situación particular del ex trabajador.

...”

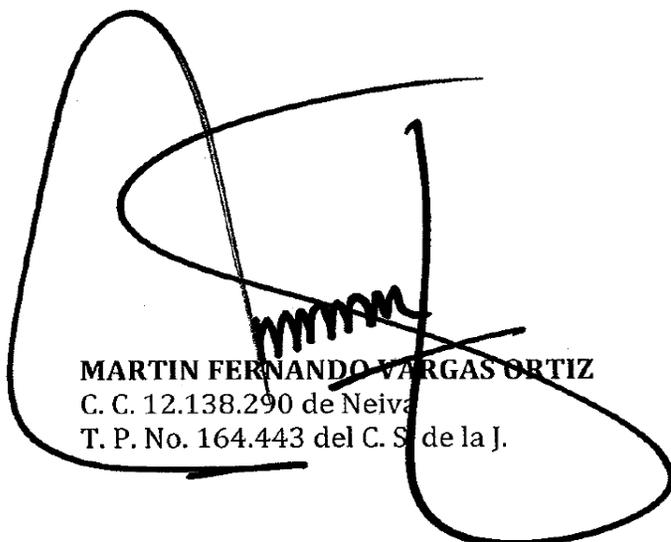


Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Finalmente se ha de agregar, que de hecho por eso se creó el Patrimonio Autónomo de Pensiones de la Caja Agraria "PAPCA" con Nit. 830.053.105-3.

Así pues, dejo rendido mis Alegatos de Conclusión en torno al Recurso de Apelación formulado dentro del proceso de la referencia, no sin antes ratificar mi petición de **REVOCAR** la Decisión adoptada en Sentencia del 23 de Julio de 2.021, proferida por el por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, para que en su lugar y conforme la motivación de este escrito, se REVOQUE INTEGRALMENTE.

Del señor Magistrado,



MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
C. C. 12.138.290 de Neiva
T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.